

 Alcaldía de Bucaramanga	Proceso: GESTION SERVICIOS DE LA EDUCACION PUBLICA		N° Consecutivo	 Construcción Social, Transparencia y Dignidad
	Subproceso: DESPACHO SECRETARIA	Código General 4000	Código de la Serie/o-Sub serie (TRD) 4000-244	

**RESOLUCIÓN No. 4165**  
**(21 NOV 2019)**

Por medio de la cual se adopta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio aplicable a los establecimientos educativos de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, de naturaleza oficial y privada y a la educación informal, que prestan el servicio educativo en el municipio de Bucaramanga

**LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA;**

En uso de sus facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y las Leyes de la República, en especial las otorgadas por la Ley 115 de 1994, La Ley 715 de 2001, Ley 734 de 2002 y Decreto 011 de 2016 modificado por el Decreto 002 de 2017 y el Decreto Reglamentario Único del Sector Educación No. 1075 del 26 de mayo de 2.015

**CONSIDERANDO;**

1. Que el Municipio de Bucaramanga, mediante Resolución número 2987 de diciembre 18 de 2.002, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, fue certificado para asumir la prestación del servicio educativo.
2. Que según la ley 715 de 2001, artículo 7, son competencias de las secretarías de educación de los Municipios Certificados: Numeral 7.1 "dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los Niveles de Preescolar, Básica y Media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente Ley"; y numeral 7.8 "ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción."
3. Que el Decreto Nacional 1075 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", en el artículo 2.3.7.1.1, estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.3.7.1.1. Ejercicio. La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, delegada al Ministerio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, se ejercerá atendiendo la Ley, las disposiciones del presente Título y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.*

*En igual forma los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación por las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994".*



	Proceso: GESTION SERVICIOS DE LA EDUCACION PUBLICA		N° Consecutivo <b>4 165</b>	
	Subproceso: DESPACHO SECRETARIA	Código General 4000		

4. Que de acuerdo con el numeral 6.2.7 del artículo 6° de la Ley 715 de 2001, la competencia para ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en las entidades territoriales Municipales fue atribuida a los alcaldes por el legislador. Competencia que fue recogida por el inciso primero del artículo 2.3.7.2.1 del Decreto Nacional 1075 del 26 de mayo de 2015, sobre Distribución de la Competencia para el ejercicio de la inspección y vigilancia, en donde se estableció lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, en armonía con la Ley 715 de 2001, en las entidades territoriales certificadas en educación, estas funciones serán desempeñadas en el nivel territorial por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, directamente o a través de las secretarías de educación o del organismo departamental, distrital o municipal*

*que asuma la dirección de la educación y demás funciones y responsabilidades asignadas en la Ley y el reglamento”.*

5. Que el artículo 2.3.7.4.1 y siguientes de la norma ibidem, estableció el régimen sancionatorio que deben aplicar dentro de su competencia, los Alcaldes a los establecimientos de educación formal, que presta el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, de adultos y la educación para el trabajo y desarrollo humano que se preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos fundados por particulares.
6. Que además, el artículo 2.6.6.8 de la precitada norma, consagró la educación informal, que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, hacen parte de la oferta educativa de educación informal, aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas, su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Decreto - Ley 2150 de 1995, y para efectos del ejercicio de inspección y vigilancia de la educación informal, se debe informar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, el nombre del curso, su duración y valor.
7. Que mediante Decreto Municipal No. 0011 de 2016, modificado por el Decreto N°002 de 27 de enero de 2017, el Alcalde Municipal de Bucaramanga, *Delega sin excepción alguna en la secretaría de educación del Municipio de Bucaramanga, el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio educativo en lo correspondiente a distribución y organización interna de la planta de personal de los establecimiento educativos, la administración y otorgamiento de las diferentes situaciones administrativas consagradas en la normatividad vigente para el personal docente, directivo docente y administrativo de la planta global de cargos del sistema general de participaciones y en general para adelantar todas las acciones necesarias para organizar, ejecutar, vigilar, evaluar, orientar, asesorar la prestación del servicio educativo del Municipio de Bucaramanga.*
8. Que se hace necesario, instaurar el procedimiento administrativo sancionatorio, para establecimientos de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de naturaleza oficial o privada, y la educación informal del Municipio de Bucaramanga, fundado en el cumplimiento de la función de inspección, vigilancia, de naturaleza administrativa en el cual se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.



Calle 100 No. 100-100 Bucaramanga, Colombia  
 Teléfono: (57) 304 222 222  
 Fax: (57) 304 222 222  
 Correo electrónico: [informacion@bucaramanga.gov.co](mailto:informacion@bucaramanga.gov.co)  
 Página web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

 Alcaldía de Bucaramanga	Proceso: GESTION SERVICIOS DE LA EDUCACION PUBLICA		N° Consecutivo <b>4 165</b>	 Construcción Social, Transparencia y Democracia
	Subproceso: DESPACHO SECRETARIA	Código General 4000		

9. Que, por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Adopción del Procedimiento Administrativo Sancionatorio:** Establézcase el procedimiento administrativo, que debe aplicar la Secretaría de Educación de Bucaramanga, a los establecimientos educativos oficiales y privados en educación formal, de educación para el trabajo y desarrollo humano y a la educación informal, con el fin de establecer la procedencia o no, para imponer cualquiera de las sanciones previstas en el Decreto Nacional 1075 de 2015, las Leyes 1269 de 2008 y 1620 de 2013 y demás normativa vigente y concordante, como consecuencia de ejercer la función de inspección, vigilancia, control y supervisión asignada al Municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Competencia instructiva:** La instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionatorio regulado por esta resolución, para los establecimientos educativos oficiales y privados en educación formal, de educación para el trabajo y desarrollo humano y la educación informal del Municipio de Bucaramanga, será coordinada por el Despacho del Secretario de Educación, a través de la oficina jurídica y el Grupo de Inspección y Vigilancia, con fines de control, dependiente del Despacho del Secretario de Educación, y se apoyará en las demás direcciones y oficinas de la estructura organizativa de la Secretaria, según los requerimientos de cada caso, atendiendo los principios rectores de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, eficacia, responsabilidad, moralidad, publicidad y contradicción, debido proceso e igualdad.

**ARTÍCULO TERCERO. Ámbito de aplicación:** El procedimiento administrativo sancionatorio establecido en este Decreto, se aplicará a los establecimientos de educación formal y de adultos en los niveles de preescolar básica y media y de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter oficial o privado, a la educación informal del Municipio de Bucaramanga

**ARTÍCULO CUARTO. Averiguaciones Preliminares:** Una vez conocida la queja presentada por cualquier persona, autoridad administrativa o judicial u oficiosamente, en caso de duda para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, cuando no exista claridad de los hechos, de los posibles responsables y si es constitutiva de sanción, se ordenarán averiguaciones preliminares y se proferirá Auto de Apertura de Averiguación Preliminar emitido por el Secretario de Educación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Cuando se requieran pruebas en la etapa de averiguaciones preliminares serán ordenadas de oficio mediante Auto emitido por el Secretario de Educación.

**ARTICULO QUINTO. Comunicación del Auto de Averiguación Preliminar.** Una vez proferido el auto que ordena la apertura de la averiguación preliminar, se procederá por el medio idóneo a comunicar a la Institución Educativa oficial o privada del Municipio de Bucaramanga o a su apoderado y al quejoso o informante la apertura de la averiguación preliminar, en los términos del inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGARAF0:** Si en la etapa de averiguaciones preliminares se establece que no existe merito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, se proferirá auto de archivo definitivo de la averiguación preliminar, con la correspondiente fundamentación.



BOGOTÁ, D. C., 11 de mayo de 2015.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

	Proceso: GESTION SERVICIOS DE LA EDUCACION PUBLICA		N° Consecutivo <b>4 165</b>	
	Subproceso: DESPACHO SECRETARIA	Código General 4000		

**ARTÍCULO SÉXTO. Notificación del Auto de Archivo Definitivo de la Averiguación Preliminar y recursos.** El Auto de Archivo Definitivo de la Averiguación Preliminar se notificará al representante legal del establecimiento educativo oficial o privado o a su apoderado, por los medios dispuestos en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como al quejoso si lo hubiere. Contra dicha decisión solo procede el recurso de reposición, por parte del quejoso.

Las Averiguaciones Preliminares harán parte integral del expediente del proceso administrativo sancionatorio que se llegará a iniciar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Sanciones.** La Secretaria de Educación de Bucaramanga, impondrá las sanciones a que haya lugar, que se encuentran previstas en las Leyes 1269 de 2008 y 1620 de 2013, y el Decreto Nacional 1075 de 2015, y demás normas vigentes y concordantes que establezcan sanciones por conductas violatorias de disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza, estructura organizativa y prestación del servicio educativo

Estas conductas violatorias de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas por el alcalde municipal – Secretaría de Educación, dentro de su competencia, de conformidad con la siguiente escala:

- A. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa, en la respectiva secretaría de educación y pagina web, por la primera vez.
- B. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de publicación en la página web de la secretaria, o en su defecto publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.
- C. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaria de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.
- D. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaria de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.
- E. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.

**ARTÍCULO OCTAVO. Auto de formulación de cargos.** Una vez conocida la queja presentada por cualquier persona, autoridad administrativa o judicial u oficiosamente, cuando exista claridad de los hechos, de los presuntos responsables, indicios de que el establecimiento educativo ha infringido o desacatado las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación del servicio educativo o si concluidas las averiguaciones preliminares, de que tratan los artículos cuarto y quinto del presente acto administrativo, si fuere el caso, se determine que existe mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, el titular del despacho de la Secretaria de Educación, proferirá Auto de Formulación de Cargos, acto administrativo con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio:

El auto de formulación de cargos del procedimiento instructivo, contendrá la siguiente información:



	Proceso: GESTION SERVICIOS DE LA EDUCACION PUBLICA		N° Consecutivo <b>4 165</b>	
	Subproceso: DESPACHO SECRETARIA	Código General 4000	Código de la Serie/o-Sub serie (TRD) 4000-244	

1. La identificación plena del establecimiento educativo, indicando el número del acto por medio del cual se otorgó licencia para la prestación del servicio educativo, si a ello hubiere lugar, código DANE, ubicación del establecimiento y demás información que permita identificar plenamente el establecimiento educativo.
2. La descripción sumaria de los hechos o de los indicios y/o de las pruebas, que obren o se aporten a la respectiva instrucción.
3. La formulación detallada de los cargos.
4. Las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas a imponer, que sean procedentes, si a ello hubiere lugar.
5. La indicación del derecho que le asiste al establecimiento educativo o a través de su representante legal, para actuar directamente o a través de apoderado que, en este último caso, deberá ser abogado en ejercicio, por cuyo intermedio se podrá rendir descargos, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes, contradecir, presentar alegatos y en general, hacer valer sus derechos.

**ARTÍCULO NOVENO. Notificación.** Una vez proferido el auto de formulación de cargos, la oficina de notificaciones de la Secretaría de Educación, procederá a notificar personalmente al representante legal del establecimiento educativo oficial o privado o a su apoderado, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando se trate de establecimiento educativo privado, que se encuentre registrado ante la Secretaría de Educación, la notificación a que se refiere el presente artículo, se efectuará al representante legal que funja como tal en dicho registro, o a su apoderado. En el evento en que el establecimiento investigado no cuente con autorización oficial expedida por la Secretaria de Educación para prestar el servicio educativo, se notificará al rector y/o persona que funja como propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En la diligencia de notificación se deberá informar al establecimiento educativo oficial o privado, que contra el auto de formulación de cargos no procede recurso alguno, por tratarse de una actuación de trámite, en los términos señalados por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que le asiste el derecho de defensa, por lo que al momento de rendir descargos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo octavo del presente acto administrativo, podrá solicitar y aportar pruebas.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Rendición de descargos y periodo probatorio.** De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el establecimiento educativo investigado, contará con un término de (15) quince días para rendir sus descargos, aportar y solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Cuando deban practicarse pruebas, se señalará un término no mayor a treinta (30) días; cuando sean tres (3) o más los investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.



	Proceso: GESTION SERVICIOS DE LA EDUCACION PUBLICA		N° Consecutivo <b>4165</b>	
	Subproceso: DESPACHO SECRETARIA	Código General 4000		

**PARÁGRAFO:** Contra el acto que decide la solicitud de pruebas, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el que niega la práctica de las pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Medios de prueba:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012. El establecimiento educativo oficial o privado, lo mismo que el quejoso si lo hubiere, contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por parte de quien las haya solicitado.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Competencia para adelantar la instrucción:** Para adelantar la instrucción, con arreglo a los procedimientos establecidos en las normas legales y en el presente acto administrativo, la oficina Jurídica de la Secretaria de Educación, tendrá las facultades administrativas para impulsar el proceso, tales como decretar, recibir y practicar pruebas, realizar las notificaciones y comunicaciones, resolver los recursos contra la decisión que niega pruebas, y en general proferir todos los actos que resulten necesarios para perfeccionar la respectiva investigación.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Alegatos de conclusión:** Antes de proferir la decisión administrativa derivada del proceso instructivo regulado en los artículos anteriores de este acto administrativo y vencido el periodo probatorio, la oficina jurídica de la Secretaria de Educación, emitirá auto corriendo traslado de la actuación instructiva al representante legal del establecimiento educativo investigado o a su apoderado, por el termino de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Notificación del Auto de Pruebas y de Alegatos.** El Auto de Pruebas y el Auto que ordena correr traslado para alegatos de conclusión, de que tratan los artículos décimo y décimo tercero del presente acto administrativo, se notificarán por la oficina de Notificaciones de la Secretaria de Educación de Bucaramanga.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Competencia decisoria:** De conformidad con el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, el Despacho de la Secretaria de Educación, tomará la decisión debidamente motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se profiere la decisión.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA  
 TELÉFONO: (01) 310 4000  
 FAX: (01) 310 4000  
 CORREO ELECTRÓNICO: [secretaria@educacion.gov.co](mailto:secretaria@educacion.gov.co)  
 PÁGINA WEB: [www.educacion.gov.co](http://www.educacion.gov.co)

	Proceso: GESTION SERVICIOS DE LA EDUCACION PUBLICA		N° Consecutivo <b>4 165</b>	
	Subproceso: DESPACHO SECRETARIA	Código General 4000		

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificación de la decisión y recursos.** La decisión de fondo se notificará por la oficina de Notificaciones de la Secretaría de Educación, al representante legal del establecimiento educativo oficial o privado o a su apoderado, por los medios dispuestos en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como al quejoso si lo hubiere. Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

**ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: Merito para sancionar.** La Secretaria de Educación para la aplicación del régimen sancionatorio tendrá en cuenta el artículo 2.3.7.4.5 del 1075 de 2015, que determina los siguientes comportamientos que podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial cuando se incurra en ello por primera vez, o la cancelación de la misma en caso de reincidencia:

- a) Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la ley.
- b) Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la autoridad educativa competente.
- c) Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución.
- d) Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.
- e) Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa.
- f) Impedir la constitución de los órganos del Gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento.
- g) Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Nulidades del Proceso Administrativo Sancionatorio.** Las nulidades que se generen dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, estarán sometidas al régimen de nulidades a que se refieren el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la competencia para resolverlas está a cargo del Despacho del Secretario de Educación.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Atendiendo a lo planteado en el artículo 52 del CPACA, salvo lo dispuesto en normas especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta y omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

**ARTICULO VIGESIMO: Comunicaciones y/o Notificaciones.** Las comunicaciones y/o notificaciones que se surtan en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el presente acto administrativo, aún en la etapa de averiguaciones preliminares, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, serán realizadas, sin excepción por la oficina de Notificaciones de la Secretaría de Educación.



 Alcaldía de Bucaramanga	Proceso: GESTION SERVICIOS DE LA EDUCACION PUBLICA		N.º Consecutivo <b>4165</b>	 Construcción Social, Transparencia y Dignidad
	Subproceso: DESPACHO SECRETARIA	Código General 4000	Código de la Serie/o-Sub serie (TRD) 4000-244	

**ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Aspectos no regulados:** En los aspectos no regulados en el presente Decreto, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Expedida en Bucaramanga a los **21 NOV 2019**

  
**ANA LEONOR RUEDA VIVAS.**  
 Secretaria de Educación de Bucaramanga

Proyectó: Diana Liseth Figueroa Carrillo/Lider de asuntos legales y públicos SEB  
 Revisó Aspectos técnicos: Equipo Técnico de Inspección y Vigilancia



